

indemnización correspondiente en los mismos puntos que la Empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 32. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren hacer uso del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La Empresa que por causas imprevistas se vea en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las Empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar el servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que establece este pliego de condiciones, el Estado reemplazará á las Empresas en todos los derechos de propiedad de terrenos y otras designadas en el estado y plano mencionados en el artículo 18, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción, teniendo igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado la vía, obras y material móvil, si la Empresa no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 35. Además de estas condiciones, quedan obligadas las Empresas á observar todas las marcadas en la Ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución; en la Ley de policía de la misma fecha y su Reglamento y en las demás disposiciones sobre la materia vigentes en la Península en cuanto no se opongan á lo prevenido en las Leyes de presupuestos de Puerto-Rico de 22 de Junio de 1880 y 7 de Junio de 1882, y en la Instrucción de 27 de Agosto ya citada, quedando sujetas tambien á las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de Empresas.

Art. 36. Las Empresas estarán sujetas á la inspección de los Agentes del Gobierno, entendiéndose que esta inspección se ejercerá tan solo en lo necesario para velar por el cumplimiento de las condiciones de la concesión y por lo que interese á la seguridad pública.

Mientras para una línea subsista el derecho al percibo de la subvención bajo la forma de anticipo reintegrable ó de garantía de interés del capital invertido en la ejecución, la Administración pública intervendrá la gestión económica de la Empresa para conocer los productos de la explotación.

Art. 37. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y demás que se relacione con la construcción y explotación de los ferro-carriles, cada Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Hacienda de la Isla, á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximo en el pliego de condiciones particulares de cada línea.

Art. 38. Cada Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en San Juan de Puerto Rico. Si se faltase por la Empresa á esta disposición ó su representante se hallase ausente de la población citada, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno General.

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre las Empresas y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones ó de las particulares estipuladas para cada línea, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas de cargo del Estado.

Madrid, 17 de Diciembre de 1886. — Aprobado por S. M., VÍCTOR BALAGUER.

Pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas

que además de las generales aprobadas para todos los ferro-carriles de interés general de Puerto-Rico, deberán regir para la adjudicación en pública subasta de las líneas que se expresan, aprobado por Real Decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Artículo 1º Son objeto de esta concesión las líneas siguientes:

A De San Juan de Puerto-Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla.

- B De Rio - piedras á Humacao, por Fajardo.
- C De Ponce á Mayagüez, por San German.
- D De Ponce á Humacao, por Arroyo.
- E De Caguas á Humacao, por Juncos.

Art. 2º El concesionario se obliga á ejecutar en el término de seis años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de las líneas expresadas en el artículo anterior, de modo que pueda hacerse la explotación de todas ellas al espirar el término fijado.

Art. 3º Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones y el de las generales que con ellas se relaciona, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba, que se confirman en la realidad de todo lo que en ella se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de las obras.

Art. 4º El eje ó directriz de las líneas pasará ó se aproximará todo lo posible á los pueblos ó términos siguientes, en todos los cuales se establecerán estaciones:

Línea A. — San Juan de Puerto-Rico, Bayamon, Dorado, Vega-baja, Manatí, Barceloneta, Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Aguada, Rincon, Añasco y Mayagüez.

Entre Bayamon y Dorado podrá hacerse pasar la línea de Toa-baja, debiendo en este caso solicitar el concesionario la autorización á que se refiere el artículo 3º del pliego de condiciones generales.

La estación de San Juan de Puerto-Rico, deberá situarse en los terrenos existentes ó que se ganen al mar entre la batería de San Francisco de Paula y la boca del caño *San Antonio*, de modo que sus vías de servicios puedan comunicarse con las de los muelles del puerto.

Línea B. — Rio - piedras, Carolina, Rio - grande, Fajardo, Ceiba, playa de Naguabo, playa de Humacao y Humacao.

La línea B empalmará con la línea A en las inmediaciones del paso del caño de *San Antonio*, en cuyo empalme se situará un guarda agujas permanente.

Línea C. — Mayagüez, Hornigueros, San German, Sabana - grande, Yauco, Guayanilla y Ponce.

Línea D. — Humacao, Yabucoa, Maunabo, Patillas, Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, playa de Ponce y Ponce.

Línea E. — Caguas, Gurabo, Juncos y Humacao.

Art. 5º El concesionario propondrá con la anticipación conveniente el emplazamiento preciso de cada estación al Ingeniero Jefe de Obras públicas, y este, oído el Ingeniero Inspector, someterá con su informe el asunto al Gobernador General, que resolverá despues de oír á la Junta Consultiva de Obras públicas.

Art. 6º En todas las estaciones habrá sala de espera suficiente para los pasajeros que como término medio se calcula han de concurrir á ellas, así como almacenes cubiertos para depositar sus equipajes y las mercancías que no puedan quedar á la intemperie. Habrá tambien en todas ellas una habitación para el telegrafo, y en las de primero, segundo y tercer órden un local para los encargados de la inspección.

Las estaciones se acomodarán en lo posible á modelos según su importancia.

Serán estaciones de primer órden las de San Juan de Puerto-Rico y Ponce; de segundo órden las de Mayagüez y Humacao; de tercer órden las de Arecibo, Aguadilla, Fajardo, playa de Naguabo, San German, Guayama y Caguas; de cuarto órden las de Bayamon, Vega-baja, Manatí, Rio - piedras, playa de Humacao, Yauco, Arroyo, playa de Ponce y Juncos, y de quinto órden las restantes. La estación de Ponce podrá ser común para las líneas C y D; y la de Mayagüez para las líneas A y C, y la de Humacao para las líneas B, D y E.

En los apeaderos que el concesionario establezca, previas las formalidades prevenidas, bastará que haya un cobertizo para las personas y un muelle de carga para las mercancías.

Art. 7º Las líneas A, B, C y D se dividirán:

La línea A en tres secciones, comprendidas: la primera entre San Juan de Puerto-Rico y Arecibo; la segunda entre Arecibo y Aguadilla, y la tercera entre Aguadilla y Mayagüez.

La línea B en dos secciones, comprendidas: la primera entre el caño de *Martin Peña* y Fajardo, y la segunda entre Fajardo y Humacao.

La línea C en otras dos secciones, comprendidas: la primera entre Mayagüez y Yauco, y la segunda entre Yauco y Ponce.

La línea D en cuatro secciones, comprendidas: la primera entre Humacao y Yabucoa; la segunda entre Yabucoa y Maunabo; la tercera entre Maunabo y Arroyo, y la cuarta entre Arroyo y Ponce.

La línea E constituirá una sola sección.

Art. 8º Las longitudes de las líneas y secciones que se consideran como máxima para los efectos de la subvención son las siguientes:

	Longitud de cada sección.	Longitud de cada línea.	Longitud total.
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
Línea A..	1ª sección..... 85	185	546
	2ª sección..... 60		
	3ª sección..... 40		
Línea B..	1ª sección..... 60	96	
	2ª sección..... 30		
Línea C..	1ª sección..... 55	90	
	2ª sección..... 35		
Línea D..	1ª sección..... 18	125	
	2ª sección..... 12		
	3ª sección..... 25		
Línea E..	4ª sección..... 70	50	
	Sección única... 50		

Toda fracción de kilómetro que exceda de 500 metros se contará como kilómetro entero para los efectos de este pliego de condiciones; cuando sea menor de dicha cifra, se prescindirá de ella.

Art. 9º La pendiente máxima admisible para todas las rasantes del perfil longitudinal del camino será: De 15 milésimas por metro para las secciones primera y tercera de la línea A y para la sección cuarta de la línea D.

De 20 milésimas para las líneas B y C, para la sección segunda de la línea A y para las secciones primera y tercera de la línea D.

Y de 25 milésimas para la línea E y para la sección segunda de la línea D.

Art. 10. El radio mínimo admisible para las curvas será:

De 100 metros para la línea E y para la sección segunda de la línea D.

De 120 metros para la sección segunda de la línea A, y para las secciones primera y tercera de la línea D.

De 130 metros para la línea B.

Y de 150 metros para la línea C, para las secciones primera y tercera de la línea A, y para la sección cuarta de la línea D.

Art. 11. Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anteriores, deberá solicitarlo del Gobierno General quien resolverá previo informe de la Jefatura y de la Junta consultiva de Obras públicas, oído el parecer del Ingeniero Inspector; pero entendiéndose que aun en estos casos no podrán excederse en mas de cinco milímetros los límites señalados para las pendientes, ni reducirse mas de 20 metros los marcados para las curvas.

Art. 12. El concesionario, á medida que lo exija el avance de las obras, formará los proyectos de los diversos modelos que en las líneas hayan de construirse, sometidos á la aprobación del Gobernador General por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ellos informe razonado, oyendo al Ingeniero Inspector.

El concesionario podrá escoger libremente la forma y disposición de dichos modelos, con tal que el coeficiente de estabilidad de los arcos, estribos y muros de sostenimientos esté representado por la cifra dos por la menos; y que los materiales no estén sometidos á esfuerzos por centímetro cuadrado superiores á los que expresan las siguientes cifras:

	Kilogramos.
Sillería	30
Mampostería	8
Fábrica de ladrillo	6
Madera dura del país	70
Madera de pino resinoso y sus asimilares....	40
Hierro fundido.....	2000
Hierro forjado.....	800
Acero.....	1200

	Kilogramos.
Madera del país.....	120
Madera de pino resinoso y sus asimilares....	70
Hierro forjado.....	700
Acero.....	1000

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior se supondrá han de circular por la línea locomotoras de un peso máximo de 30 toneladas y que arrastren trenes de 200 toneladas, repartidas en una longitud de 150 metros.

Art. 14. Cuando transcurriesen dos meses, á contar desde la fecha en que el concesionario presente los proyectos de los diversos modelos de obras, sin que el Gobernador hubiese resuelto, se entenderá que dichos proyectos están aprobados.

Art. 15. Todos los materiales destinados á las obras serán de buena calidad y se emplearán con arreglo á las buenas prácticas de la construcción. Las dudas que en este sentido puedan ocurrir se resolverán atendiendo á las condiciones que la Administración exija en la ejecución de las obras públicas del Estado.

No se admitirán otros materiales para el balastaje que la piedra machacada, detritus de cantera, escorias y grava de rio. Podrá usarse tambien arena, á condición de que se recobra con alguno de los materiales mencionados en un espesor mínimo de 10 centímetros.

Art. 16. El concesionario, en el momento oportuno, someterá á la aprobación del Gobernador General